

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

CARMELO ALICEA DÍAZ,
representando la Sucesión de
Asunción Alicea Serrano

Apelantes

v.

ANTONIO ALICEA SANTANA y
demás miembros de la Sucesión
de RUFINO ALICEA SERRANO:
PROVIDENCIA ALICEA
SANTANA, SARA ALICEA
SANTANA, ELIGIA ALICEA
SANTANA, ASUNCIÓN ALICEA
SANTANA, la Sucesión de
MARÍA ALICEA SANTANA,
compuesta por sus hijos: MARÍA
ESTHER LÓPEZ ALICEA,
MYRNA LÓPEZ ALICEA Y
NÉSTOR LÓPEZ ALICEA, y la
Sucesión de ISIDRO ALICEA
SANTANA, compuesta por sus
hijos: CARMELO ALICEA TORO,
ÁNGEL LUIS ALICEA TORO,
MIGUEL ÁNGEL ALICEA TORO,
HERMINIO ALICEA TORO,
GREGORIA ALICEA TORO, y la
Sucesión de ISMAEL ALICEA
TORO, compuesta por su viuda
MIDNA GUEVARA CINTRÓN y
por sus hijos: ISMAEL ALICEA
GUEVARA, RICARDO ALICEA
GUERAVA, MARIELIS ALICEA
GUEVARA Y LIZZY ALICEA
PERALES

Apelados

KLAN201301054

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Civil Núm.
HSC1200701018

Sobre:
Usucapión

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Flores García

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2015.

Comparece el Sr. Carmelo Alicea Díaz en representación de la Sucesión Alicea Serrano (parte apelante) y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 30 de marzo de 2011 y notificada el 5 de abril de 2011. Mediante la aludida determinación,

el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, declaró *No Ha Lugar* la demanda sobre usucapión. De esta Sentencia, la parte apelante solicitó reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que fue resuelta en su contra el 5 de mayo de 2011 y debidamente notificada el 7 de mayo de 2013. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El presente caso ha tenido una larga historia procesal en el foro de primera instancia. El tribunal dictó una sentencia el 30 de marzo de 2011, que notificó el 5 de abril del mismo año. En dicha sentencia se declaró no ha lugar una demanda de usucapión. El 20 de abril de 2011 la parte demandante apelante presentó una Moción en la que solicitó determinaciones de hechos adicionales, además de la reconsideración de la sentencia. La misma fue notificada a las partes el 21 de abril de 2011, por correo regular. El 4 de mayo de 2011 el foro de primera instancia determinó no ha lugar a la solicitud, y la notificó el 5 de mayo de 2011 en el formulario OAT-750, propio para la notificación de resoluciones interlocutorias que no otorgan finalidad al caso. La parte apelante acudió ante este tribunal apelativo de la denegatoria de la moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, mediante el recurso KLAN201100608. Dicho recurso fue desestimado el 25 de octubre de 2012 por carecer este foro de jurisdicción, debido a la notificación incorrecta de la denegatoria a reconsiderar, hecha en el formulario OAT-750.

Así las cosas, el foro apelado notificó la denegatoria de la moción de reconsideración y de determinaciones de hechos

adicionales nuevamente, el 15 de noviembre de 2012, esta vez mediante los formularios OAT-082 y OAT-687. Entonces acudió nuevamente la parte apelante ante este foro de segunda instancia, en el KLAN201202060. Este recurso fue también desestimado por este foro de apelaciones, por carecer de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro. Razonó este foro que las notificaciones hechas el 15 de noviembre de 2012 no habían sido efectivas en derecho porque el foro primario las hizo sin aguardar por el mandato del Tribunal de Apelaciones.

Una vez más, el 7 de mayo de 2013, el foro apelado notificó en los formularios OAT-082 y OAT-687. Luego se notificó nuevamente, el 29 de mayo de 2013 mediante, igualmente, el OAT-082 y OAT-687, debido a que en las notificaciones del 7 de mayo de 2013 no se había incluido la copia de la determinación sobre reconsideración y sobre determinaciones de hechos adicionales.

Así las cosas, el 28 de junio de 2013 acudió ante nos con el presente escrito de apelación, el Sr. Carmelo Alicea Díaz, representando a la Sucesión de Asunción Alicea Serrano. El apelante señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar la admisión de contestaciones a interrogatorios que contradicen la prueba testifical de la parte demandada-apelada.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al basar su Sentencia en evidencia inadmisibile.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la causa de acción por usucapión.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al imputarle a Don Suncho omisiones en la escritura Núm. 249 de 1952, cuando se estipuló que fue tercero quien la redactó, y no hay controversia de que el único contacto con la escritura que tuvo Don Suncho, quien no sabía leer ni escribir, fue cuando estampó su huella digital.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no resarcir a Don Carmelo por los gastos razonablemente incurridos para cumplir con el “Acuerdo entre las Sunchitas”.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no conceder la moción de sentencia sumaria parcial, que nunca fue contestada por la parte demandada-apelada.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al imponer el pago de honorarios de abogado.

No obstante, por los fundamentos que discutiremos nos encontramos impedidos de entrar en los méritos del caso. Nos explicamos.

II

A. Notificación de los dictámenes judiciales

Es norma reiterada que la notificación de un dictamen judicial es un requisito con el cual es imprescindible cumplir, de manera que la persona afectada por él pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra, según lo exige el debido procedimiento de ley. *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____ (2015); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001). Por ello, “[l]a correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, San Juan, Publicaciones JTS, T. V, 2011, pág. 1871, y “[l]a omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial.” *Íd.*, a las págs. 1874-1875.

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Reiteradamente el Tribunal

Supremo ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra. Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al Secretario del Tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación.

En *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, id.*, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales requiere que se haga con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. Por tal razón, los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión.

Cónsono con lo anterior, el formulario OAT-082 es el formulario correcto para notificar la resolución que resuelve una moción de reconsideración, toda vez que esta contiene la advertencia de que se reinició el plazo para apelar. En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011), la controversia giraba en torno al formulario adecuado para notificar la disposición final de una moción de reconsideración. Allí el Tribunal Supremo reiteró lo dispuesto en *Dávila Pollock*, y además señaló lo siguiente:

Hemos resuelto que si se presenta una moción que interrumpe el término para apelar, éste se reanuda cuando la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notifica adecuadamente el dictamen de ese foro con respecto a la moción interruptora. Por consiguiente, si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada, sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a

apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se haga la notificación de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar. Así lo resolvimos recientemente [.]

Asimismo, cuando se trata de una resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales que dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal, este dictamen es notificado mediante el formulario OAT-687.

El formulario OAT-082 y el OAT-687 al igual que el OAT-704 de notificación de sentencias tiene impresa una advertencia sobre el derecho que las partes poseen para acudir ante un Tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De forma tal, si se utiliza el formulario OAT-750 de resoluciones interlocutorias, el cual no advierte a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida es defectuosa y el término para apelar no ha comenzado a transcurrir. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra.*

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que existen errores en la notificación que **no** tienen el efecto de interrumpir el término dispuesto para instar los remedios post sentencia. En *Barletta v. Tribunal Superior*, 100 DPR 690, 693 (1972), el más Alto Foro determinó que aunque “constituye la mejor práctica el que los secretarios de las distintas salas del tribunal de primera instancia incluyan con la notificación, copia de la sentencia, orden o resolución u otra actuación del tribunal que deba ser notificada a alguna parte, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil en vigor”, la Regla 65.3 específicamente se refiere a la notificación de sentencias y órdenes, y solamente requiere que se curse la notificación del archivo en autos de la orden o sentencia, según sea el caso. Aclaró que “el propio

formulario de notificación utilizado por el tribunal de instancia expresamente informa a la parte notificada, que siendo ella la parte perjudicada por la sentencia, podrá enterarse de los términos de la misma en los autos que obran en el tribunal”.

Posteriormente, el Tribunal Supremo expresó **que el no enviar copia de la sentencia, resolución u otra actuación del tribunal no afecta el cómputo del plazo apelativo.** *Vélez v. A.A.A.* 164 DPR 772, 790 (2005).

El Tribunal Supremo catalogó el error de no enviar copia de la sentencia, orden o resolución junto a la notificación como un error que ocurre por inadvertencia u omisión o por errores mecanográficos, o que no pueden considerarse que vayan a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionen con asuntos discrecionales. Por consiguiente, estos errores en la notificación no tienen el efecto de interrumpir el término dispuesto para instar los remedios posteriores a la sentencia. *Ramos Ramos v. Westernbank*, 171 DPR 629,634 (2007).

B. Falta de Jurisdicción

Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR

663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E., supra*. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que la parte apelante presentó el mismo tardíamente, y dicha inobservancia nos privó de jurisdicción para atenderlo.

Surge del expediente apelativo que el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia que hoy impugna la parte apelante el 30 de marzo de 2011 y la notificó el 5 de abril del mismo año. Oportunamente, la parte apelante solicitó reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. El tribunal primario la denegó mediante resolución el 4 de mayo de 2011. Sin embargo, fue incorrectamente notificada el 5 de mayo de 2011 en el formulario administrativo OAT-750 de Resoluciones Interlocutorias. Luego de varias incidencias procesales, que incluyeron la presentación de dos (2) recursos de apelación ante esta segunda instancia judicial, el 7 de mayo de 2013 el foro primario notificó correctamente la denegatoria de la moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales en los

formularios OAT-082 y OAT-687. Sin embargo, debido a que la Secretaría del foro de origen no anejó copia de la resolución mediante la que dispuso “se declara no ha lugar la solicitud de determinaciones adicionales de hecho y de derecho y de reconsideración”, el 29 de mayo de 2013 se corrigió dicha omisión al enviar copia de la aludida determinación.

Inconforme la parte apelante, el 28 de junio de 2013 presentó el recurso ante nuestra consideración. Sin embargo, la presentación del recurso es una tardía, debido a que el término jurisdiccional de treinta (30) días comenzó a decursar a partir del 7 de mayo de 2013. No se puede entender que la omisión corregida por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia afectó el derecho de la parte apelante de revisar la sentencia apelada, toda vez que de los formularios OAT-082 y OAT-687 notificados el 7 de mayo de 2013 se desprende que expresamente le fue apercibido a la parte perjudicada el archivo en autos del dictamen y la reanudación del plazo para presentar el correspondiente recurso de apelación. El Tribunal Supremo ha aclarado que la inadvertencia de no anejar copia de la resolución o sentencia emitida por el foro primario, aunque no constituye la mejor práctica de las Secretarías de las distintas salas de los tribunales de primera instancia definitivamente no tiene el efecto de interrumpir el plazo apelativo.

Ante ello, el término jurisdiccional para presentar el recurso de apelación venció el jueves 6 de junio de 2013. Sin embargo, el recurso que nos ocupa fue presentado el 28 de junio de 2013, claramente fuera del término jurisdiccional para presentar el recurso ante nuestra consideración. Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos.

IV

Por los fundamentos expresados, **DESESTIMAMOS** el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

El Juez Flores García emite un voto particular.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

CARMELO ALICEA DÍAZ,
REPRESENTANDO LA
SUCESIÓN DE ASUNCIÓN
ALICEA SERRANO

Apelantes

v.

ANTONIO ALICEA SANTANA Y
DEMÁS MIEMBROS DE LA
SUCESIÓN DE RUFINO
ALICEA SERRANO:
PROVIDENCIA ALICEA
SANTANA, SARA ALICEA
SANTANA, ELIGIA ALICEA
SANTANA, ASUNCIÓN ALICEA
SANTANA, LA SUCESIÓN DE
MARÍA ALICEA SANTANA,
COMPUESTA POR SUS HIJOS:
MARÍA ESTHER LÓPEZ
ALICEA, MYRNA LÓPEZ
ALICEA Y NÉSTOR LÓPEZ
ALICEA, Y LA SUCESIÓN DE
ISIDRO ALICEA SANTANA,
COMPUESTA POR SUS HIJOS:
CARMELO ALICEA TORO,
ÁNGEL LUIS ALICEA TORO,
MIGUEL ÁNGEL ALICEA
TORO, HERMINIO ALICEA
TORO, GREGORIA ALICEA
TORO, Y LA SUCESIÓN DE
ISMAEL ALICEA TORO,
COMPUESTA POR SU VIUDA
MIDNA GUEVARA CINTRÓN Y
POR SUS HIJOS: ISMAEL
ALICEA GUEVARA, RICARDO
ALICEA GUEVARA, MARIELIS
ALICEA GUEVARA Y LIZZY
ALICEA PERALES

Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Humacao

Núm. Caso:
HSCI200701018

Sobre:
Usucapión

KLAN201301054

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Flores García.

VOTO PARTICULAR DEL JUEZ FLORES GARCÍA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2015.

Hoy, este Tribunal amparándose en el rigor de la norma jurídica, **desestima por tercera ocasión** un recurso de apelación presentado ante esta segunda

instancia judicial. En las primeras dos ocasiones por prematuro y en esta última, por tardío.

En este caso, el foro apelativo desestimó el recurso de apelación en la **primera ocasión** por **prematuro** al notificarse la sentencia en el **formulario** incorrecto; en la **segunda ocasión** por **prematuro**, pues aunque el foro primario re-notificó correctamente la sentencia, lo hizo sin esperar el **mandato** de este tribunal; y en esta **tercera instancia** por **tardío**, pues no tenía que esperar que la notificación **incluyera la sentencia** apelada para hacerla suficiente y efectiva. Este vía crucis procesal sólo a nivel apelativo se ha extendido desde el año **2011** hasta el día de hoy en el año **2015**.

Lo anterior no surge en el vacío, ni se trata de un caso excepcional, pero las estadísticas en relación a los recursos desestimados en este foro apelativo resultan alarmantes. Según el Informe Estadístico del Tribunal de Apelaciones para el año natural 2014 de los 5,494 recursos presentados durante ese año en este tribunal, **se desestimaron 1,208 recursos**, o sea el **22%** de los recursos presentados¹. Este alto número de casos desestimados merece una profunda reflexión que no quede reducida a un inconsecuente estudio o artículo jurídico, sino que se refleje en acciones concretas que atiendan los motivos por los cuales se les cierran con mayor frecuencia las puertas de los tribunales a nuestros ciudadanos.

En el caso ante nuestra consideración, las tres ocasiones que la parte apelante acudió ante este

¹ Nótese que a pesar del alto número de desestimaciones, durante los últimos cinco (5) años el promedio del índice de resolución de recursos alcanza el 102% de resolución.

tribunal, las causas para la desestimación del recurso han sido atribuidas a formalidades procesales que están exclusivamente en manos y en control del tribunal; a saber, la notificación en los formularios incorrectos, la notificación sin recibir el mandato de este foro apelativo y la notificación sin incluir la sentencia apelada. Aunque lo anterior no exime a la parte apelante del dominio de las normas jurídicas aplicables², las tres instancias reseñadas representan barreras procesales en control de la administración de los tribunales y del Poder Judicial que inciden en contra de la cacareada política pública de la Rama Judicial para promover al acceso a la justicia.

El acceso a la justicia "es el principal derecho—el más importante de los derechos humanos—en un sistema legal moderno e igualitario que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, los derechos de todos" por lo que requiere un sistema judicial que garantice su ejercicio pleno.³

Según se conoce, la Constitución federal, como la local, le garantizan a un ciudadano que en las ocasiones en que el Estado pretenda interferir o

² Nótese la certeza de las normas jurídicas aplicables, a saber, notificación en los formularios adecuados [Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011)]; remisión del mandato [Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 153 (2012)] y efecto del error en la notificación al no incluir la sentencia [Ramos Ramos v. Westerbank, 171 DPR 629, 634 (2007)]. Resulta necesario destacar que otro gran número de casos son desestimados en este tribunal como resultado de la aplicación de la norma de Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013). En este caso, el Tribunal Supremo reiteró la obligación de los abogados en cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, refiriéndose en aquella ocasión a la notificación de la radicación del recurso apelativo a todas las partes y al tribunal dentro del término reglamentario, so pena de la desestimación del recurso, en ausencia de justa causa en su incumplimiento.

³ "El acceso a la justicia como derecho", en H. Birgin y B. Kohen, *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencia comparadas*, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2006, págs. 16-17, según citado en Lozada Sánchez v. JCA, 184 DPR 898, 986-987 (2012). Véase además, Efrén Rivera Ramos, *La igualdad: una visión plural*, 69 Rev. Jur. UPR 1 (2000).

interfiera con su vida, libertad o el disfrute de su propiedad, se le garantice un debido proceso de ley. Enmiendas 5, 6 & 14, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1; Art. II, Sec. 7 Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Esa protección constitucional cobra sentido y vitalidad a través del derecho que tiene un ciudadano a que su reclamo sea elevado ante el Poder Judicial y atendido por un juzgador imparcial que servirá de árbitro entre el ejercicio del poder estatal y los derechos y obligaciones de la ciudadanía.

Además de las leyes que regulan esa delicada relación entre el poder del Estado sobre sus gobernados y el de la ciudadanía para reivindicar sus derechos, la Constitución de Puerto Rico ha delegado al Poder Judicial la adopción de las reglas procesales, así como las reglas para la administración de los tribunales, que regulan los procesos judiciales. Art. V, Secs. 6 y 7 Const. ELA, LPRA, Tomo 1. En el ejercicio de ese poder, se han adoptado las reglas de procedimiento civil, así como los reglamentos de los tribunales de primera y segunda instancia y del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, 32 LPRA Ap. V; 4 LPRA Ap. XXII. Tanto las reglas de procedimiento civil, como los reglamentos para el funcionamiento de las tres instancias judiciales aspiran a promover una interpretación que facilite el acceso a los tribunales y el manejo de los procedimientos de una forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, Regla 1.

De igual forma, además del mandato constitucional viabilizado por el Poder Judicial en las reglas

procesales, la Ley de la Judicatura, así como otra legislación, reiteran la obligación de promover el acceso a la justicia a nuestros ciudadanos. Nuestra Ley de la Judicatura aspira a una Rama Judicial "independiente y accesible a la ciudadanía; [que] prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía".⁴ 4 LPRA § 24a

La política de acceso a la justicia ha quedado plasmada además en el Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2012-2015, se ha constituido una Comisión de Acceso a la Justicia adscrita al Tribunal Supremo y se ha promovido la celebración del Congreso de Acceso a la Justicia en la XXII Conferencia Judicial. In re: Comisión de Acceso a la Justicia, 158 DPR 703 (2003). Asimismo, el Tribunal Supremo ha destacado su importancia como política pública a través de su casuística. Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314 (2009); Fraya v. ACT, 162 DPR 182 (2004); Defendini Collazo v. ELA, 134 DPR 28 (1993). Véase además, L. Fiol Matta, J., *Knowing the communities we serve*, 49 Court Review, 13, 2013; Federico Hernández Denton, *Acceso a la justicia y estado de derecho*, 81 Rev. Jur. UPR, 1129 (2012).

A pesar del evidente mandato, diariamente se acrecientan las diversas barreras que impiden un verdadero acceso a los tribunales de justicia. Las barreras al acceso a la justicia en los tribunales son

⁴ Véase además, Ley Núm. 165-2013, conocida como "Ley del Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico", 4 LPRA § 694, et seq.

diversas, complejas, en ocasiones son evidentes, en otras se manifiestan sutilmente o con apariencia de no existir, pero redundan en el mismo efecto de impedir a la ciudadanía presentar sus causas. El acceso a la justicia se puede ver limitado sustantivamente por el contenido de la norma jurídica, requisitos procesales, aranceles y costos de litigio, el acceso a una adecuada representación legal, el acceso físico a centros de orientación y a los tribunales de justicia, entre otras barreras. Además de este tipo de obstáculos, podría incidir sobre la oportunidad de acceder al sistema de justicia la naturaleza de la controversia planteada, el grupo o clase que hace el reclamo, así como el receptor del reclamo.

En el caso ante nuestra consideración, la desestimación del recurso responde a normas jurídicas de carácter procesal en los cuales la administración de los procesos está en control exclusivo de la administración judicial. En ese sentido, corresponde a la administración de la Rama Judicial tomar medidas urgentes para subsanar aquellos procesos que exigen una inmediata corrección, evitando así que miles de ciudadanos vean frustrado su oportunidad de tener un día en corte, haciendo efectiva la política pública de acceso a la justicia.

A modo de ejemplo y conforme ocurrió en el presente caso, en Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, *supra*, el Tribunal Supremo concluyó que una sentencia o resolución que fuera notificada en el formulario incorrecto incidía sobre el derecho constitucional a un debido proceso de ley, pues la notificación no era adecuada. El foro judicial sostuvo

que en la medida que no se notificaba en el formulario correcto, las partes no eran advertidas adecuadamente de su derecho y de los términos para recurrir sobre la determinación. En estos casos, aun cuando las partes estuvieran ante el foro apelativo, si el formulario era incorrecto, se estima que el caso es prematuro y que el tribunal apelativo carece de jurisdicción para revisarlo.⁵ Como resultado, cientos de casos son desestimados mensualmente por esta segunda instancia judicial, provocando que las partes inviertan miles de dólares en aranceles y costos de litigio en recursos que son desestimados porque los tribunales lo notificaron en los formularios incorrectos. Aunque la determinación de *Dávila Pollock* persigue el loable propósito de garantizar el derecho constitucional de las partes a un debido proceso de ley a través de una notificación adecuada, en su práctica tiene un efecto infausto sobre el acceso a la justicia, cuya solución está en **control exclusivo de la administración de la Rama Judicial**.

En primera instancia, corresponde a las secretarías de los centros judiciales la notificación de las determinaciones en los formularios correctos. Sin embargo, aun asumiendo que el ejercicio involucre una determinación judicial indelegable a nuestra diligente plantilla de funcionarios de la secretaría de los tribunales, la solución podría descansar en la utilización de un sólo formulario de notificaciones.

La solución sencilla y económica de notificar las notificaciones y sentencias **en un sólo formulario** que

⁵ El respetado compañero Brau Ramírez apunta a una interpretación distinta de la norma. A modo de ejemplo, véase votos disidentes en KLAN201500058; KLAN201401462; KLAN201400889; KLAN201301966.

contenga unas advertencias precisas y suficientes para revisar las sentencias, órdenes y resoluciones podría impartirle uniformidad al proceso, evitar los errores de los tribunales primarios, los costos innecesarios y propender un acceso adecuado a la justicia. Asimismo, se podría enmendar el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para que las partes acrediten en su recurso que la determinación recurrida fue notificada en el formulario correcto y puedan verificar mediante ese ejercicio la corrección de la notificación del formulario antes de movilizar la maquinaria judicial y cancelar aranceles.

En fin, se trata de soluciones sencillas y de rápida disposición, pero que tienen un efecto significativo en la reducción de costos de litigio, en poner en marcha innecesariamente la maquinaria judicial y en asegurar un verdadero acceso a la justicia. Es tiempo de pasar de la tinta a la acción e impartirle vitalidad y efectividad a las políticas de acceso a la justicia.

Por otro lado, en el caso ante nuestra consideración, esta segunda instancia judicial desestimó por segunda ocasión el recurso, pues la secretaria del tribunal recurrido re-notificó la sentencia, sin haber esperado la remisión del mandato de este tribunal en contravención a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Colón y otros v. Frito Lays, *supra*. El mandato es el medio que utiliza el foro revisor para notificarle al foro revisado la determinación, incluyendo el remedio concedido y la forma en que debe proceder el foro judicial revisado. Colón y otros v. Frito Lays, *supra*, a la pág. 151. Los

foros revisados pierden jurisdicción para atender los asuntos formulados en apelación y la recuperan cuando el foro apelativo emite el mandato. Íd. a la pág. 154. Hasta tanto el tribunal apelativo no emita el mandato, el tribunal revisado carece de autoridad para actuar, por lo que cualquier determinación, incluyendo la re-notificación de una sentencia, es sin jurisdicción, por tanto nula. Íd., pág. 157.

Como se desprende de lo reseñado, la norma jurídica descansa en una acción procesal y administrativa que también está en control exclusivo de los tribunales. La desestimación de un recurso por prematuro, como en el presente caso, cuando se re-notifica la sentencia sin haber recibido el mandato, provoca el pago de los costos de aranceles, las costas del litigio en apelación, así como mover la maquinaria judicial innecesariamente. Nuevamente, la solución a las desestimaciones de los recursos está en manos de la administración judicial, la misma que hace alarde de garantizar el acceso a la justicia. Corresponde a la administración de la Rama Judicial establecer los **mecanismos y controles internos** necesarios para garantizar que tanto las partes, como los tribunales advengan en conocimiento del recibo del mandato por el tribunal revisado y así evitar que ambos realicen actos que desemboquen en determinaciones *ultra vires*. En este caso, el foro primario notificó la sentencia utilizando los formularios correctos, sin embargo lo hizo con anterioridad a la remisión del mandato, provocando la desestimación del recurso por prematuro por un panel hermano y consecuentemente el pago de

aranceles, costas y honorarios de abogado y movilizar la maquinaria judicial innecesariamente.

En esta ocasión, amparándonos en la doctrina reiterada en Ramos Ramos v. Westerbank, *supra*, nos vemos en la obligación de desestimar el recurso por tardío, pues el error del foro primario en no incluir la sentencia como parte de la notificación, no tuvo el efecto de suspender los términos para apelar y en este caso, al apelante esperar por una notificación que incluyera la referida sentencia, presentó su recurso fuera del término jurisdiccional para acudir ante este foro apelativo. En este caso, se vuelve a unir un error del tribunal primario, junto al desconocimiento de las normas jurídica, para provocar que por tercera ocasión el recurso tenga que ser desestimado, en esta ocasión por tardío, cerrando las puertas de forma permanente a la parte apelante a tener acceso a que su caso sea adjudicado ante este foro apelativo, luego de tres infructuosos intentos.

Lo reseñado ejemplifica algunas de las normas jurídicas y procesales, así como las deficientes acciones administrativas y procesales en la administración de la justicia que provocan la desestimación inmensurable de las causas, así como impiden el verdadero acceso a la justicia.

Lo anterior no puede ser visto aisladamente. Las barreras de acceso a la justicia se han ido incrementando recientemente como resultado del asalto constitucional a la independencia de la Rama Judicial a través de la reducción presupuestaria y a ciertas determinaciones administrativas. Véase, Aponte Hernández v. Acevedo Vilá, 167 DPR 149 (2006) (opinión

disidente Jueza Rodríguez Rodríguez). Véase además, Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359 (2006); Flast v. Cohem, 392 US 83 (1968).

Hoy, la Rama Judicial puertorriqueña es menos accesible a los ciudadanos como resultado, además del rigor de ciertas normas jurídicas, del cierre de decenas de tribunales que impiden a sectores marginados acceder físicamente a las puertas de la justicia⁶, a la reducción de servicios mediante cierres parciales y totales⁷, al aumento en los aranceles judiciales para la presentación de recursos⁸, a la relocalización de la sede del Tribunal de Apelaciones a un sector comercial poco accesible al ciudadano de a pie⁹, a la reducción en el personal que ofrece servicios directos a los ciudadanos y de apoyo a jueces, a la reducción en los fondos y recursos disponibles para ofrecer representación legal de oficio¹⁰, al desconocimiento de las normas jurídicas en los casos de auto-representación y a los términos reducidos en los procesos apelativos y requisitos de fianza en leyes especiales que inciden directamente sobre la ciudadanía¹¹, entre otros factores.

⁶ Véase, Constitución de Puerto Rico, Art. V, §§ 2, 13; <http://www.noticel.com/noticia/176305/recortes-a-rama-judicial-traen-cierre-de-decena-de-salas-de-primera-instancia.html>

⁷ Véase, OAJP-2015-039; Orden Administrativa de la Jueza Presidenta del 11 de marzo de 2015 sobre cierres parciales en los tribunales.

⁸ In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios pagaderos a los(as) Secretarios(as), Alguaciles (as) y a otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de recaudación, res. Del 9 de marzo de 2015, 2015 TSPR 21, 192 DPR ____ (2015); M-Care Compounding et al. v. Dpto de Salud, 186 DPR 159 (2012).

⁹ Cecort Realty Dev. Inc. v. Llopart-Zeno, 3:15-CV-01335 JAF, 2015 WL 1876167 (D.P.R. Apr. 24, 2015)

¹⁰ Gretchen Coll Martí, *El acceso a la justicia en los casos civiles*, en Primer Congreso de Acceso a la Justicia, Rama Judicial de Puerto Rico, 2002.

¹¹ Véase, Procedimiento Sumario Reclamaciones Laborales, (término de 10 días) Ley 133-2014; Casos de Desahucio, (término de 5 días) 32 LPRA SEC. 2831 y (requisito de fianza) 32 LPRA SEC. 2832; Hogar Seguro, (término de 15 días), 31 LPRA SEC. 1858i; impugnación de subastas, (término de 10 días), 3 LPRA SEC. 2169.

Hoy los puertorriqueños y puertorriqueñas tienen mayores barreras físicas, económicas y procesales para que las disputas que surgen entre sí y con el Estado sean atendidas en foros judiciales accesibles a todos y todas. Como tribunal intermedio, nos corresponde irremediablemente aplicar la norma fijada. Está en manos de los administradores de los tribunales, los poderes constitucionales, nuestra clase togada y sus asociaciones, las escuelas de derecho, sus profesores, las organizaciones sociales y otros sectores aunar esfuerzos, no necesariamente para continuar disertando sobre lo reseñado y trillado, sino para tomar acciones afirmativas y concretas que viabilicen un verdadero acceso a la justicia.

Nuestra respetada Jueza Presidenta decía que, "when courts and poor communities interact, the sometimes seem to move on different planes and speak different languages."¹² Probablemente las partes en este caso, que al final son los verdaderamente afectados por las trabas procesales y el desconocimiento de la norma jurídica de sus representantes legales, no entiendan el lenguaje de este tribunal. Sólo entienden que su caso estuvo cinco años recorriendo los pasillos de este tribunal, que fue desestimado en tres ocasiones por cuestiones "procesales", que incurrieron en el pago de honorarios y aranceles en tres ocasiones, sin que finalmente este foro apelativo atendiera, ni adjudicara su reclamo.

Hoy le comunicamos a esa parte que nuestra función y el ejercicio de nuestra discreción judicial se limita a cumplir con el rigor de la reiterada norma

¹²L. Fiol Matta, J., *Knowing the communities we serve, supra.*

jurídica, lo que forzosamente nos intima a desestimar su causa. Sin embargo, nuestro sentido de justicia como mínimo nos exige realizar un ejercicio de introspección de las causas que motivan las desestimaciones recurrentes de los recursos ante este foro apelativo y la propuesta de soluciones para aminorar este problema. Está en manos de aquellos que están en control de los problemas reseñados, garantizar que los tribunales y la ciudadanía hablemos el mismo idioma.

GERARDO A. FLORES GARCÍA
Juez de Apelaciones